Rawson, 28 de septiembre de 2018.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“V., S. A. c/ V. S. M. y O. E. s/ Prepara vía ejecutiva” (**Expte. N° 21/2016) (Expte. Nº 24439-V-2016).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** A fs. 363/382 vta. la Asesora de Familia, en representación principal de la niña J. N. L., interpuso casación por arbitrariedad, contra la SI N° 43/2016 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 357/360) que rechazó su apelación.----------

---- Invocó como fundamento la arbitraria violación de los arts. 3 de la CDN, 75 inc. 22 de la CN, 3 de la Ley 26061, 4 de la Ley III N° 21 y 14 bis de la CN.----------

Estructuró su presentación en siete apartados, en los que trató sucesivamente el objeto del recurso (I), la definitividad de la sentencia (II), el motivo casatorio (III), los antecedentes del caso (IV), los agravios (V), hizo reserva del caso federal (VI) y realizó el petitorio de estilo (VII).----------

------ En primer lugar, se agravió, porque la alzada no acató la directriz del art. 3 de la CDN. Señaló que ninguna consideración primordial tuvo la alzada, respecto a la situación de vulnerabilidad de la niña.----------

------ Indicó que con un criterio ritualista, la alzada enunció el cumplimiento de los actos procesales propios del juicio ejecutivo, sin considerar el informe del Servicio Social con el que demostró la situación de vulnerabilidad derivada del riesgo habitacional por la inminente subasta y del bajo nivel de ingresos del grupo familiar.-

--- En un segundo aspecto, criticó que la sentencia redujera la participación principal de ese Ministerio a una complementaria por no ser la niña parte del proceso, y porque la ejecutada -la madre- es parte y ejerció su derecho a defensa.--- ----------

------ Indicó que el art. 103 del CC y C, manda a la Asesoría de Familia, en defensa del interés superior del niño, a ejercer una participación principal en el proceso, ante la inacción de los progenitores, o como en este caso, que es provocada por la propia situación de vulnerabilidad.----------

------ Expuso que intentó introducir cuestiones que aunque consentidas por la ejecutada, a raíz de la notoria situación de indefensión en la que transitó el proceso,

perjudicaron los derechos de la niña. Se agravió por la inmensa desproporción entre el valor del inmueble y la deuda que hacía aparecer como injusta la subasta judicial dispuesta.----------

------ Cuestionó luego, que para refutar su agravio en la apelación se citara una resolución del STJ de CABA, pues aseguró que el contenido del derecho en discusión difiere en el caso citado del tratado en autos.----------

------ Se quejó además, que se le achacara no haber demostrado por qué la solución dada por el juez de primera instancia -la implementación de medidas y un plan de acción a través del Ministerio de la Defensa- perjudica los intereses de la niña.------

------ Asimismo, criticó que con fundamento en el principio del patrimonio como prenda común de los acreedores y el reconocimiento de la deuda efectuado por la ejecutada, no se analizara la suspensión de la subasta solicitada, que de ningún modo aniquila los derechos del acreedor.----------

------ Añadió que no se ponderaron los derechos e intereses en juego -propiedad privada del ejecutante absoluta e inviolable vs. restricción temporal de los derechos del acreedor para garantizar el derecho a la vivienda de la niña hasta la mayoría de edad- de acuerdo a la manda del art. 3 de la CDN.----------

----- Agregó que la medida que solicitó, permitiría disminuir el daño a la niña, podría operar favorablemente en la salud de la madre y en su capacidad para generar recursos económicos y poder así desinteresar al acreedor. Todo ello, agregó, sin lesionar las normas y principios de los arts. 522 y 743 del CCyC.----------

------ Afirmó, que el ejecutante es miembro de la sociedad obligada a asegurarle a la niña la máxima satisfacción de sus derechos.----------

--- Hizo reserva del caso federal, y realizó el petitorio de estilo.----------

-- **CONSIDERANDO:** ----------

---- **I.-** Corresponde ahora que determinemos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, si el recurso fue bien o mal concedido. Ello porque, compete a la Cámara controlar de modo preliminar las exigencias establecidas por los arts. 289, 291, 292 y concs. del código adjetivo.----------

----- **II.-** Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: “El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de

la causa, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (conf.: STJCh, SI N° 7/SRE/05, N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos:* 304:1728, 306:885, 312:1813, entre otros).----------

------ Tal recaudo esencial se encuentra incumplido, no se expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita la comprensión cabal del caso (conf.: STJCh, SI N° 58/SRE/09; De la Rúa, Fernando, "El Recurso de Casación", Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y CSJN, *Fallos:* 308:2263; 323:2205, entre otros).----

----- Es que la impugnante, realizó una descripción de los antecedentes del caso teñida de apreciaciones subjetivas, carentes de imparcialidad, que sólo lograron restar claridad al planteo que pretendía introducir a esta instancia.----------

------ A modo de ejemplo, la casacionista indicó: "Sólo quiero que se aprecie la conducta del ejecutante…" (fs. 366, primer párrafo); "….por supuesto, que ni una sola línea le dedicó a la situación de enfermedad e indefensión que introdujo la ejecutante…" (fs. 366 vta., primer párrafo); "El actor en lugar de cumplir con su obligación de prestar colaboración para que la actora enferma […] promovió un incidente de restitución…" (fs. 366 vta., segundo párrafo). Dedicó un párrafo completo al deber de colaboración de las partes en el proceso, y señaló que: "Contrariamente a esa conducta colaborativa que el contexto fáctico y normativo le imponía, el actor practicó una nueva liquidación…" (fs. 367, segundo párrafo).-----

------ Los defectos apuntados dificultan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva y es sabido que no corresponde acudir a otras constancias del expediente para completarla.----------

------ Además, advertimos que al relatar la sentencia de primera instancia, no dio a conocer argumentos dirimentes como que: la demandada en autos es la Sra. V. y no su hija J.; que el objeto de proceso es estrictamente económico y que el patrimonio del deudor es prenda común de los acreedores; surge de las constancias de la causa que la sentencia de trance y remate no fue apelada por la demandada, así como tampoco la sentencia que rechazó la excepción de inhabilidad de título interpuesta y que mandó llevar adelante la ejecución por los nuevos períodos; lamadre ejerció su derecho a defensa y que a través de su representante pudo peticionar cuantas medidas

hicieran a su derecho.---------- Es oportuno recordar que en numerosas ocasiones previas este Superior Tribunal señaló que el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe cumplirse en esta sede extraordinaria (STJCh SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras).----------

----- Se incumplió el Ac. N° 3821/09 en su art. 3° c) 1 y art. 293 del CPCC.----------

----- **III.-** A continuación evaluaremos, si la crítica que efectuó la impugnante goza de suficiencia, en los términos exigidos por las normas (arts. 292 inc. *a* y 268 del CPCC).----------

------ Tessone describe al recurso extraordinario como "…un acto procesal de alegación crítica, pues pone de resalto los errores que se atribuyen a la sentencia definitiva (Recurso Extraordinario, pág. 203, Librería Editora Platense, 2004, CABA)."----------

------ Para ser suficiente, la crítica debe ser razonada, para ello se exige que el recurrente suministre los argumentos jurídicos que patenticen la infracción legal que denuncia. ----------

------ En primer lugar, encontramos que la impugnante reeditó cuestiones que llevó a la apelación ordinaria. Nos referimos a la errónea ponderación de los derechos en juego que invocó al expresar agravios a fs. 332 vta. En aquella presentación observó que el conflicto de derechos se plantea entre la propiedad privada del ejecutante absoluta e inviolable vs. restricción temporal de los derechos del acreedor para garantizar el derecho a la vivienda de la niña hasta la mayoría de edad. Esta misma cuestión la reiteró en su casación.----------

----- Lo propio ocurrió con el principio del interés superior del niño (fs. 332 segundo párrafo, y fs. 374 vta./375 vta.). De igual modo, reiteró en esta instancia la desproporción entre el valor del bien a subastar y la base por la que se decretó la venta en la ejecución, lo que perjudicaba a la deudora (fs. 332 tercer párrafo; y fs. 376 vta./378).----------

------ En más de una oportunidad, esta Sala se ha pronunciado sobre la inadmisibilidad de esta inadecuada técnica de reeditar en el recurso extraordinario, objeciones de una sentencia que tuvieron respuesta de la Alzada (STJCh, SI Nº 57/2018, 09/SRE/07, 68/SRE/08 y SD Nº 04/SRE/07, 05/SRE/08 y 60/SRE/09, entre

otras). Sobre el particular, seguimos el criterio de la Corte Nacional en el sentido que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del a quo, porque en definitiva no hay alzamiento alguno respecto a los fundamentos dirimentes del fallo; que por ello permanecen incólumes.----------

------ Otra de las cargas a cumplir el casacionista, es que su impugnación debe repeler todos los fundamentos del decisorio, ya que si uno solo queda en pie, la queja deviene inconsistente, por parcial. La crítica, tiene que referirse, directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia (Juan C. Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Librería Editora Platense, Segunda Edición, pág. 599).----------

------ La recurrente falló en este último aspecto, es que en su crítica omitió confrontar varios argumentos que fundan la sentencia en crisis, y -por ende- han llegado firmes a esta instancia.----------

------ A modo de ejemplo, nada dijo respecto a que la niña no es parte en este proceso, ni tiene ningún derecho sobre el bien a subastar. Estos argumentos se refieren en forma directa a la legitimación de J. para participar en este proceso ejecutivo, y pretender la suspensión de la subasta. No existe derecho alguno que se vincule en este juicio -estrictamente patrimonial como lo definió el juez de origen- con la niña. No fue demandada, no es la titular de la relación contractual que originó la deuda por alquileres, y finalmente los derechos y acciones sobre el inmueble cuya subasta se ordenó son de titularidad de la madre, ejecutada en este proceso.----------

------ Por lo expuesto, la actividad crítica desplegada es insuficiente, y por ende inadmisible el recurso.----------

----- **IV.-** Dese otro aspecto, la Cámara consideró que indudablemente habría un interés afectado en la niña como consecuencia de la subasta ordenada en autos, lo que justificaba la participación complementaria de la Asesora de Familia en autos.-

------ Sin embargo, entendemos que desde lo jurisdiccional se activaron los mecanismos correspondientes en pos de garantizar los derechos de J.. Tanto es así que, el juez de primera instancia ordenó que la Asesora coordinara medidas o un plan de acción para la protección de la niña, y suspendió la subasta.----------

------ Además no fue este un aspecto que la impugnante se ocupara de desarrollar o abordar -en la apelación ante la alzada- cuando era su carga hacerlo, ni en la casación en análisis.----------

------ En tal sentido, debía exponer en su casación que había demostrado que tales recaudos eran insuficientes o inadecuados; es decir, señalar en qué porción de sus agravios al apelar ante la alzada, cuestionó esa parte del fallo. Y no lo hizo, por lo que llega firme a esta instancia.----------

------ Ahora bien, nos detendremos aquí pues lo dicho, afecta de modo sustancial la definitividad de la sentencia, aspecto al que la recurrente le dedicó apenas tres párrafos (364 vta. y 365), en los que indicó perjuicios hipotéticos y no actuales para la niña (“se conculcaría y afectaría de manera directa e irremediable el proyecto de vida de la niña”, “se enviaría a la niña a transitar los pasillos del Estado en busca de un albergue en el que continuar sus días”).----------

------ La sentencia de origen, reiteramos, firme en este aspecto dispuso que la Asesora deberá: tomar los recaudos que correspondan para que J. pueda tener asegurada el acceso a una vivienda, o que al menos no se encuentre en situación de vulnerabilidad; requerir en caso de ser necesario la intervención del Estado a través de las vías correspondientes; llevar adelante las diligencias necesarias para poner a resguardo a la niña, informar al Juzgado el avance de las gestiones realizadas en 15 días. Mientras tanto el juez, suspendió la liquidación forzosa del bien, y difirió su efectiva realización en función de los resultados obtenidos (fs. 320 vta.).----------

----- El juez -a la inversa de lo que esgrime la recurrente- evidentemente tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad de la niña, tanto es así que, que ordenó la suspensión de la subasta sin plazo, y la condicionó a la evaluación oportuna de los resultados obtenidos de las gestiones que puso en cabeza de la Asesora (fs. 320 vta.). Y en igual sintonía se expidió la Cámara (fs. 359 tercer párrafo). Ante esta conclusión no logramos visualizar el agravio que esgrime la recurrente y que debía demostrar acabadamente (Ac. N° 3821/09 art. 3, c.2).----------

------ En esta línea de análisis, y de la forma en que se resolvió, la definitividad del decisorio no se patentiza.----------

------ **V.-** Hasta aquí, con las falencias apuntadas, el recurso deviene sin más inadmisible. Pero a mayor abundamiento, nos ocuparemos de analizar algunos de

los aspectos de los que la recurrente se quejó.----------
------ Ello sólo en miras, a reforzar el argumento que aun cuando hubiera superado la valla de los requisitos formales, no encontramos arbitrariedad alguna en la decisión a la que arribó la alzada en la sentencia en crisis.----------
------ **V.1.-** En ese sentido, el primer agravio que la casacionista invocó, se refiere al interés superior del niño que -según aseguró- la alzada no contempló. Se quejó por la descripción ritualista de los hechos del proceso realizado por la cámara, y porque no tuvo en cuenta el informe social que acompañó oportunamente.----------
------ Pues bien, la alzada realizó una reseña objetiva de los aspectos sobresalientes del proceso que se constatan uno a uno de la compulsa del expediente en análisis y del que corre agregado por cuerda.----------
------ El otro aspecto que introdujo, se refiere a que prescindió del informe social que daba cuenta -indicó- de la situación de vulnerabilidad de J..----------
Su embate se enderezó a cuestionar los hechos y el mérito de la prueba. La Corte Suprema ha resuelto que: “No procede el recurso extraordinario si los agravios del apelante sólo traducen su discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas utilizado por los jueces de la causa, materia que no cubre la tacha de arbitrariedad, cuyo carácter excepcional no tiende a sustituir a los jueces de la causa cuando deciden cuestiones que le son privativas aunque se alegue error en la solución del caso (CS, Septiembre 18-1980, Schang, Roberto c. Las Arenas, SCA; y en igual sentido CS, Agosto18-1983, Balbiani, Luis S. y Otros)”.----------
------ **V.2.-** Luego, la Asesora de Familia se agravió porque la alzada redujo su participación principal a una complementaria, porque la niña no era parte en el proceso y la madre ejerció su derecho de defensa.----------
------ Explicamos antes, que J. no es parte en el proceso, es este otro dato objetivo. Las partes en este proceso ejecutivo son el acreedor-actor y la deudorademandada (madre de la niña).----------
------ **V.2.1.-** Ahora bien, nos preguntamos cuál es el marco de intervención de la Asesora de Familia en este estado del proceso.----------
------ En principio, su actuación en el marco de un proceso judicial, puede ser complementaria o principal (art. 103 del CCyC). En el primer caso intervendrá como un órgano de contralor con una actuación complementaria a los representantes necesarios; y en el otro supuesto, en forma autónoma o principal cuando los derechos

de sus representados estén comprometidos y exista inacción de los representantes. La norma prevé además, la actuación extrajudicial en ausencia, carencia o inacción de sus representantes cuando estén comprometidos los derechos económicos, sociales o culturales de los menores de edad.----------

------ Resulta indudable que la Sra. V., madre de la niña, ejerció su derecho de defensa, se presentó en el proceso con un abogado de la matrícula, y tuvo debida participación. Y como se detallara, opuso excepciones, solicitó una audiencia de conciliación, se presentó con otro abogado de la matrícula. Ello define la conclusión razonable de la cámara al respecto: la ejecutada ejerció su derecho de defensa, no hubo inacción.----------

-- ---- Y además explica -sin mayores esfuerzos- que correspondía a la Asesora de Familia una participación complementaria de acuerdo a lo que dispone la norma citada, y ante este razonamiento tal decisión no luce arbitraria.----------

------ **V.2.2.-** En miras a desvirtuar esa afirmación, la recurrente ensayó diferentes argumentos que no logran conmover lo resuelto, pues se limitó a realizar manifestaciones que trasmiten su disconformidad con la decisión de la alzada.------

----- Es que, expresamente definió que a partir de su participación principal intentó "…introducir cuestiones que aunque emanen del contexto en que se desarrolló el proceso no fueron adecuadamente alegadas y defendidas por la progenitora: falta de ingresos, pobreza, madre e hija en situación de exclusión socio económica, notoria situación de indefensión en el que la madre transitó el proceso, consintiendo actuaciones en desmedro del derecho de la niña, desproporción entre la deuda y el valor del inmueble" (fs. 376 vta., tercer párrafo).----------

------ Sólo podemos inferir de tal explícita manifestación que el planteo intentó revertir cuestiones que fueron consentidas por la ejecutada, que quedaron firmes a su respecto, y sobre los que la Asesora de Familia no podía insistir, sin avanzar sobre el principio de la seguridad jurídica, lo que evidentemente no resulta tolerable. Y que -añadimos- exceden por mucho el marco de defensa de los derechos de la niña, pues se refieren específicamente a cuestiones firmes respecto a la ejecutada en este proceso.----------

------ En conclusión, se trata de cuestiones preclusas (el auto de subasta) ajenas a esta instancia extraordinaria. Explica Tessone, "…deviene inadmisible alegar como fundamento del RIL pretéritos errores del órgano judicial, cometidos en las

resoluciones dictadas durante el desarrollo del procedimiento de primera instancia, tanto en la etapa introductoria, como en la prueba o en la conclusiva, o en el curso del procedimiento ante la Cámara de Apelaciones o ante los tribunales de instancia única…” (Tessone, op. cit., p. 182).----------

------ Desde otro punto de vista, la casacionista se quejó que no se tuviera en cuenta la evidente desproporción entre el valor de la deuda y el valor del inmueble. Más allá que se trata de una cuestión que reedita en esta instancia, corresponde observar que el decreto de subasta es respecto a los derechos y acciones de la ejecutada en relación al inmueble allí individualizado.----------

------ A lo que nos referimos, es que resulta erróneo equiparar el valor del inmueble y el de los derechos y acciones de los que es titular la ejecutada. Estos bienes tienen un valor diferente, que la recurrente no advirtió.----------

------ En definitiva, reiteramos, de ninguna manera logró demostrar que lo concluido por la Cámara, se presente como absurdo o ilógico.----------

------ **V.4.-** Luego criticó que no se analizara la suspensión de la subasta solicitada que de ningún modo -aseguró- aniquila los derechos del acreedor. Además, afirmó que ello redundaría en múltiples beneficios para el grupo familiar. Sostuvo que el ejecutante es miembro de la sociedad, y que como tal, debe asegurarle a la niña la máxima satisfacción de sus derechos.----------

------ En esta porción del recurso, nuevamente la casacionista se limitó a emitir una opinión disímil, a dar su parecer respecto a lo decidido por la alzada, pero sin encarar la actividad crítica que se le exige.----------

------ La Cámara decidió de acuerdo a un principio básico del derecho de las obligaciones: los bienes del deudor constituyen la prenda común o garantía común de sus acreedores (art. 743 del CCyC), y que además la ejecutada asumió esa deuda, lo que surge de las constancias de autos.----------

----- Cabe considerar además -tal como lo expuso la alzada- que los obligados a cubrir el derecho a una vivienda a los niños y adolescentes, son en primer término sus padres y demás obligados alimentarios, y ante la imposibilidad de estos de garantizarles tal derecho, se podrá recurrir a las autoridades administrativas competentes (arts. 3° ap. 2, 27 de la CDN).----------

------ En la ponderación de los derechos la cámara brindó fundamentos al rechazo de la suspensión de la subasta solicitada por la Asesora de Familia. Insistimos, esta decisión puede no satisfacer a la casacionista, pero no la torna arbitraria (STJCh, SI N° 23 y 60/SRE/2011 entre muchas otras).----------

------**V.-** En atención al modo en que se resuelve la cuestión, no corresponde regular honorarios a las Dras. V. A. R. e I. A. M. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (Regla N° 11, Acuerdo Plenario N° 3821/09, STJCh en concordancia con el art. 3 de la ley arancelaria vigente).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 363/382 vta.---

----- **2º) NO REGULAR HONORARIOS** a las Dras. V. A. R. e I. A. M. (art. 59 del LODP vigente y art. 3, LH vigente).----------

------ **3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 Ley V N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.

Recibida en Secretaría el 28/09/18.

Registrada bajo el N° 116/SRE/2018. CONSTE

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.